

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4422/2019

CARÁTULA

| | | |
|--|---|--|
| Expediente | RR.IP. 4422/2019 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 11 de diciembre de 2019 | Sentido: Desechamiento (por no presentado) |
| Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México | Folio de solicitud: 3200000106319 | |
| Solicitud | "Solicito la versión pública digitalizada de conclusión de los expedientes CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II, CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632 y CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829, así como de sus notificaciones, cuando fueron concluidos por primera vez, antes de su reapertura para ser considerados en la recomendación 04/2010. Gracias."(sic) | |
| Respuesta | El sujeto Obligado emite respuesta el día 23 de octubre de 2019, en la cual anexa cuatro archivos digitales referentes al oficio de respuesta y las versiones públicas de los expedientes requeridos. | |
| Recurso | "Se me proporciono la información incompleta; la solicitud fue respecto de información de tres expedientes pero solo se me entrego la información de uno. Los tres expedientes fueron CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II, CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632 y CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829. Con forme a lo indicado, aún falta la información de los expedientes: CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II y CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632. Cabe señalar que tampoco se proporcionó el documento con el cual se da respuesta, sino que únicamente se adjuntó la información del expediente CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829. Gracias. " (sic) | |
| Resumen de la resolución | Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado. | |

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4422/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| PRIMERO. Competencia | 5 |
| SEGUNDO. Hechos | 6 |
| TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia | 7 |
| CUARTO. Análisis y justificación jurídica | 7 |
| Resolutivos | 9 |

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 30 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 3200000106319 ; mediante la cual solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“Solicito la versión pública digitalizada de conclusión de los expedientes CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II, CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632 y CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829, así como de sus notificaciones, cuando fueron concluidos por primera vez, antes de su reapertura para ser considerados en la recomendación 04/2010. Gracias.”(sic)

II. Ampliación de plazo para responder. El 14 de octubre de 2019, a través de la PNT, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 23 de octubre de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió a través del oficio

número CDHCM/OE/DGJ/UT/2119/2019, de la misma fecha, tal y como se desprende de la pantalla del sistema INFOMEX, lo siguiente:

“Oficio No. CDHCM/OE/DGJ/UT/2119/2019
Exp. CDHCM/UT/1063/19

Ciudad de México a 23 de octubre del 2019

[...]

Se anexa al presente la versión pública de los acuerdos de conclusión y notificaciones de los expedientes CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II, CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632 y CDHDF/IV/122/09/P0829, lo anterior a fin de cumplir con lo solicitado en la solicitud de información pública.

Ahora bien, respecto a la versión pública de los de los acuerdos de conclusión, notificaciones y los datos personales que en ellos se protegerán, le informo que el Comité de Transparencia, en una solicitud previa en la que se requirió información que contenía datos personales de la misma naturaleza, clasificó dicha información en su modalidad de confidencial, por lo que a continuación se transcribe dicho acuerdo en donde se funda y motiva la clasificación, ello de conformidad con el:

ACUERDO APROBADO EL 6 DE AGOSTO DEL 2016 POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

En el cual se señala con base al principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta refiriendo los acuerdos, así como la fecha de los mismos, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese sentido, le informo que dicha información ya fue clasificada por el Comité de Transparencia de este Organismo mediante acuerdo 002/05SE/CT/2017, en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el pasado 31 de julio de 2017; se reitera la clasificación de la información en su modalidad de confidencial. (siete fojas útiles)

[...]”

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 28 de octubre de 2019, inconforme la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Se me proporciono la información incompleta; la solicitud fue respecto de información de tres expedientes pero solo se me entrego la información de uno. Los tres expedientes fueron CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II, CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632 y CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829. Con forme a lo indicado, aún falta la información de los expedientes: CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II y CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632. Cabe señalar que tampoco se proporcionó el documento con el cual se da respuesta, sino que únicamente se adjuntó la información del expediente CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829. Gracias. ” (sic)

V. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 31 de octubre de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

- b) Cómputo.** El 28 de noviembre de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 29 de noviembre, 02, 03, 04 y **feneció el día 05 de diciembre de 2019.**

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

“Solicito la versión pública digitalizada de conclusión de los expedientes CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II, CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632 y CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829, así como de sus notificaciones, cuando fueron concluidos por primera vez, antes de su reapertura para ser considerados en la recomendación 04/2010. Gracias.” (sic)

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó mediante oficio No. CDHCM/OE/DGJ/UT/2119/2019 de fecha 23 de octubre de 2019, que adjunta los expedientes CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II, CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632 y CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829 con sus acuerdos de conclusión y notificaciones en versión pública, protegiendo los datos personales que hubieran en dichos documentos, lo anterior de conformidad con el acuerdo 002/05SE/CT/2017 aprobado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de esta forma que se da respuesta al requerimiento.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Se me proporciono la información incompleta; la solicitud fue respecto de información de tres expedientes pero solo se me entrego la información de uno. Los tres expedientes fueron CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II, CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632 y CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829. Con forme a lo indicado, aún falta la información de los expedientes: CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II y CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632. Cabe señalar que tampoco se proporcionó el documento con el cual se da respuesta, sino que únicamente se adjuntó la información del expediente CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829. Gracias.” (sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó

procedente prevenir con respuesta adjunta a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 31 de octubre de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 28 de noviembre de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 29 de noviembre, 02, 03, 04 y **feneció el día 05 de diciembre de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona**

recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 31 de octubre de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/LIOF

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO